

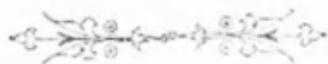
REGLAMENTO

DE

LA SOCIEDAD

LICEO DE CÓRDOBA

V. - 20.869



CÓRDOBA

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO «LA PUERTANA» CLAUDIO MARCELO 7

R-1243

1890

REGLAMENTO

CAPITULO I

De la Sociedad

ARTICULO 1.º El objeto del LICEO DE CÓRDOBA, es el estudio de todas las ramas del saber humano, por cuantos medios estén á su alcance.

También podrán considerarse dentro del objeto de esta Sociedad, cuantos recreos estime ésta lícitos y no se opongan á sus fines.

CAPITULO II

De los socios

Art. 2.º El número de socios del Liceo será ilimitado.

Art. 3.º Habrá tres clases de socios: fundadores, de número y protectores.

Art. 4.º Serán socios fundadores los que después de sufragar los gastos de instalación del Liceo aparezcan inscriptos en las listas correspondientes el día de la aprobación definitiva de éste Reglamento.

Art. 5.º Serán socios de número, los que ingresen en el Liceo después de la época marcada en el artículo anterior.

Art. 6.º Los socios fundadores y los de número, estarán asistidos dentro del Liceo, de los mismos derechos, con excepción de los especificados en el capítulo VII. artículos 46, 47 y 48.

Art. 7.º Tendrán la consideración de socios protectores, aquellos que se subscriban á una cuota mensual mayor que la que abonen los demás socios, ó hagan al Liceo donativos de importancia á juicio de la junta general.

Art. 8.º Para ingresar en el Liceo como socio de número, será requisito indispensable ser presentado por dos socios efectivos y admitido en sesión por la Junta Directiva.

Art. 9.º Los socios á que se refiere el artículo anterior, abonarán dos pesetas en concepto de entrada y una peseta mensual, lo mismo que los fundadores.

No obstante lo dispuesto en el artículo 48, la cuota de entrada y mensual podrá aumentarse por acuerdo de la junta general.

Art. 10. El socio que no satisfaga la cuota de entrada en el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se le comunicó su admisión en la Sociedad, ó que deje de abonar tres cuotas mensuales, perderá los derechos de socio, y para su nuevo ingreso tendrá que sujetarse á lo prescripto en los artículos 8 y 9.

CAPITULO III

De las juntas generales

Art. 11. Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

Art. 12. Serán juntas generales ordinarias las celebradas trimestralmente para la aprobación de cuentas, y extraordinarias las celebradas en virtud de petición escrita, donde se exprese su objeto por diez ó más socios, y las que convoque la Junta Directiva cuando lo estime oportuno.

Art. 13. Las juntas generales tienen por objeto la presentación de cuentas, la elección de cargos, la expulsión de socios, cuando den motivo para ello, no siendo la falta de pago, y tra-

tar de todos los asuntos de interés que no estén dentro de las atribuciones de la Junta Directiva.

Art. 14. Para celebrar junta general será requisito indispensable participarlo á los socios por medio de citaciones firmadas por el Secretario con veinte y cuatro horas de antelación por lo menos, pero podrá celebrarse con cualquier número de socios que asistan, siendo válidos sus acuerdos.

Art. 15. A la hora designada en las papeletas de citación, el Presidente ó el que haga sus veces, declarará abierta la sesión, leyéndose por el Secretario el acta de la junta general anterior para su aprobación.

Art. 16. Todo socio tendrá derecho á presentar por escrito en Secretaría las mociones que tenga por conveniente para que se discutan en la próxima junta general que se celebre.

Art. 17. Leída por el Secretario una moción, se le concederá la palabra al proponente, ó á uno de ellos, si son varios, para que la apoye, preguntando la Mesa á la Sociedad si la toma ó no en consideración, y en caso afirmativo se abrirá discusión sobre dicho asunto.

Art. 18. En los asuntos sometidos á discusión podrán consumirse tres turnos en pro y tres en contra, pudiendo ampliarse este número si la presidencia lo estima oportuno.

Art. 19. Si procediese el nombramiento de comisión para dar dictamen sobre algún asunto, se efectuará dicho nombramiento en la misma sesión, aplazándose el dictamen y la discusión, por el plazo prudencial que exija la importancia del asunto.

Art. 20. Para usar de la palabra cualquier socio, necesitará pedirla y obtenerla de la presidencia.

Art. 21. En cualquier estado de la discusión podrán los socios usar de la palabra para cuestiones de orden, petición de documentos ó lectura de algún artículo de este Reglamento.

Art. 22. Todos los asuntos discutidos se decidirán por ma-

yoría de sufragios en votación secreta ó nominal, según acuerde la mayoría de socios.

Art. 23. Las elecciones de cargos de la Junta Directiva y secciones se verificarán necesariamente por papeleta doblada que los socios entregarán al Presidente y éste depositará en la urna.

Art. 24. El Presidente de la Mesa preguntará tres veces consecutivas si ha dejado de votar algún socio y declarará cerrada la votación, empezando el escrutinio, y terminado que sea éste, proclamará elegidos á los que hayan obtenido mayoría de votos.

Art. 25. En caso de empate se hará nueva votación, y si diese el mismo resultado, decidirá la suerte.

Art. 26. Cualquier protesta sobre la elección deberá ser firmada por diez socios y presentarse en el acto, resolviendo acerca de ella la junta general.

Art. 27. La duración de las juntas generales será de tres horas como máximo, si bien podrá prorrogarse por acuerdo de los socios presentes.

CAPITULO IV

De la Junta Directiva

Art. 28. Para el buen orden, administración y régimen interior del Licco, habrá una Junta Directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, dos Vicesecretarios, un Tesorero, un Bibliotecario y dos Vocales.

Además, como para dar á los socios de número entrada y representación en la Junta Directiva, se considerarán Vocales natos de la misma á los Presidentes de sección.

Art. 29. Los cargos de que habla el artículo anterior durarán un año, correspondiendo su renovación anualmente en la junta general que al efecto se celebre en la segunda quincena del mes de Diciembre.

Art. 30. Si algún individuo de la Junta Directiva estuviere

ausente tres meses y dejare de asistir durante dicho tiempo á las sesiones de la misma, ó renunciase expresamente el cargo, se procederá á nueva elección del mismo, en junta general que deberá celebrarse antes del trascurso de un mes.

Art. 31. El día primero de Enero inmediato tomará posesión la nueva Junta, haciendo un inventario de los bienes que posee la Sociedad, que firmarán las juntas entrante y saliente.

Art. 32. A la Junta Directiva compete:

1.º Ejecutar y hacer que se ejecute lo prescrito en el presente Reglamento y los acuerdos tomados en las juntas generales.

2.º La admisión de socios y la expulsión de los mismos por falta de pago.

3.º Alquilar local para esta Sociedad y comprar los muebles y útiles necesarios á la misma.

4.º Nombrar y separar los dependientes que sean necesarios.

5.º Resolver en casos urgentes las cosas sobre las cuales corresponda resolver á la junta general, quedando obligada la Directiva á dar cuenta á la Sociedad en el plazo más breve posible.

Art. 33. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Directiva celebrará sesiones donde se tomarán los acuerdos por mayoría de votos.

Art. 34. Corresponde al Presidente:

1.º Convocar y presidir las juntas generales y las sesiones de la Directiva.

2.º Dirigir en ellas las discusiones, concediendo la palabra al que le corresponda y llamar al orden al orador que se salga fuera del asunto puesto á discusión.

3.º Ordenar los pagos.

4.º Firmar las actas y demás documentos de la Sociedad.

Art. 35. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 36. Al Secretario corresponde:

1.º Redactar y firmar las actas de las juntas generales y sesiones de la Directiva.

2.º Extender y firmar los nombramientos, citaciones, etc., y firmar con el Presidente los acuerdos de las juntas generales y de la Directiva.

3.º Intervenir, en un libro que llevará al efecto, las entradas y salidas en la caja por todos conceptos.

4.º Poner á las cuentas que rinda el Tesorero la nota de hallarse ó no conformes con su libro de intervención.

5.º Llevar las listas de alta y baja de los socios.

6.º Llevar la correspondencia de la Sociedad.

Art. 37. Los Vicesecretarios auxiliarán al Secretario en todas sus funciones y le sustituirán en sus enfermedades y ausencias.

Art. 38. Corresponde al Tesorero:

1.º Tener en su poder los fondos del Liceo, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Cuidar que la recaudación se haga en tiempo oportuno.

3.º Llevar un libro de entrada y salida en la caja por todos conceptos.

4.º Abonar los créditos que existan en contra del Liceo, previa la ordenación del Presidente y la intervención del Secretario.

5.º Rendir cuentas trimestralmente á la Sociedad, en la junta general que al efecto se celebre, teniendo de manifiesto dichas cuentas con sus respectivos comprobantes para que puedan examinarlas los socios, con cinco días de anticipación á la referida junta.

6.º Comunicar á la Directiva los socios que tengan en descubierto sus cuotas, para darles de baja en la primera sesión que se celebre.

Art. 39. Corresponde al Bibliotecario conservar y custodiar los libros y demás documentos de la Sociedad y tenerlos á dis-

posición de los socios el tiempo que se acuerde por la Junta Directiva.

CAPITULO V

De las Secciones

Art. 40. Con el objeto de sostener en el Liceo discusiones científicas, literarias y artísticas, existirán cuatro secciones denominadas: de Ciencias Morales y Políticas; de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; de Literatura, y de Bellas Artes.

Art. 41. Cada sección se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Art. 42. El Presidente de cada sección presidirá las sesiones que la misma celebre y hará el resumen de las discusiones, pudiendo ser sustituido por el Vicepresidente.

Los Secretarios tendrán obligación de llevar un libro de actas donde consignen y resuman los debates, dando lectura de las mismas al abrirse cada sesión.

Art. 43. Los temas que hayan de discutirse en las secciones podrán ser presentados por cualquier socio del Liceo en la Secretaría del mismo. para que ésta lo envíe á la sección que corresponda.

En el caso de que no haya ningún socio que se preste á presentar voluntariamente algún trabajo de determinada sección, será obligación de los Secretarios de la misma el hacerlo.

Art. 44. Se permitirá la discusión de temas políticos y religiosos en el terreno especulativo de la ciencia, pero mereciendo respeto al orador la Religión del Estado y su forma de Gobierno.

CAPITULO VI

De las conferencias, veladas, certámenes, etc.

Art. 45. La Junta Directiva, por iniciativa propia ó por acuer-

do de la junta general, organizará cuando sea posible veladas literarias ó artísticas, conferencias, certámenes. etc.

Art. 46. La Junta Directiva solicitará el concurso de comisiones salidas del seno de los socios cuando lo estime conveniente para cumplir dicho fin.

CAPITULO VII

Excepciones á favor de los socios fundadores

Art. 47. Los cargos de la Junta Directiva han de recaer únicamente en socios fundadores, á excepción de los Vocales, que como Presidentes que son de las secciones, podrán ser elegidos de entre los socios de número.

Art. 48. Caso de disolverse esta Sociedad, los bienes, derechos y acciones que á ella pertenecieran corresponderán exclusivamente á los socios fundadores.

Art. 49. Para modificar en todo ó en parte el presente Reglamento, será preciso citar á junta general á los socios fundadores, únicos que tendrán voz y voto en la materia, y que concurren á la misma la mitad mas uno por lo menos del total de los referidos socios fundadores.

Córdoba 19 de Marzo de 1890.—El Presidente, *José María Ortega*.—El Secretario general, *Ramón Rabadán*.

Presentado en este Gobierno en el día de hoy.

Córdoba 22 de Marzo de 1890.—El Gobernador, *Heredia*.